

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DE VEINTITRÉS DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00939/INFOEM/IP/RR/2018.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 00939/INFOEM/IP/RR/2018, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte esencialmente las causas que dieron origen a al recurso de revisión; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho en cuanto a parte de la información que se ordena en la resolución en comento.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, la particular requirió del Instituto Electoral del Estado de México, en lo subsecuente EL SUJETO OBLIGADO, le proporcionara en medio magnético copia de todas las actas

de verificación que el personal del Instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a los cargos de Diputados Locales, desde el inicio de precampañas hasta el día en que se dio respuesta a la presente solicitud.

Así, de las constancias que obran en el SAIMEX se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó no poseer la información solicitada, toda vez que de la normatividad que regula el monitoreo a que se refiere la particular no se considera como verificación de eventos de los precandidatos o candidatos a puestos de elección popular, señalando que de acuerdo con los artículos 297, 298, 299, 300, 301, 302 y 303 del Título IV, Vistas de Verificación del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las instancias que regulan las visitas de verificación son la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización de la autoridad electoral nacional.

Inconforme con la respuesta, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión de mérito argumentando que la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO** no corresponde con la solicitada.

Así, del estudio al expediente electrónico, la Ponencia Resolutora determinó **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar hiciera entrega de lo siguiente:

- a. *Copia de todas las actas de verificación que el personal autorizado del Instituto levantó con motivo de las visitas de verificación realizadas a los eventos de los precandidatos y candidatos a cargos de Diputados Locales, comprendiendo desde el inicio del Proceso Electoral Local 2017 – 2018 y hasta el veintiuno de febrero de 2018.*

En caso de que no le haya sido delegada la facultad para realizar las visitas de verificación a eventos de precampaña y campaña, bastará con que se pronuncie en tal sentido.

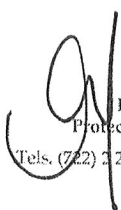
En ese sentido, la que suscribe reitera que si bien coincide en términos generales con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto a parte de lo ordenado en la resolución de mérito.

Lo anterior, obedece a que si bien es cierto la respuesta remitida, cumple con lo establecido en el artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que indica que cuando **EL SUJETO OBLIGADO** sea incompetente para dar contestación a la solicitud de información deberá notificar a la particular y de ser el caso orientarlo con el Sujeto Obligado competente, situación que se advirtió en los documentos enviados mediante respuesta; también lo es que, dicha incompetencia tiene que ser aprobada por el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** en términos del artículo 49, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, las acciones, medidas y procedimientos que coadyuven a asegurar una mayor eficacia en la gestión y atención de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 226 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México



En efecto, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** no tiene competencia para administrar, generar o poseer la información solicitada por **LA RECURRENTE** en el presente asunto, en virtud de ser atribución del diverso Sujeto Obligado denominado Instituto Nacional Electoral, también lo es que, de conformidad con el estudio realizado por la Ponencia Resolutora la facultad para realizar las visitas de verificación referidas en la solicitud de información puede ser delegada tal como lo establece el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en el Título II Delegación de atribuciones, que contempla lo siguiente:

Artículo 7.

De la facultad de delegación

1. *El Instituto, de manera excepcional, podrá acordar la delegación de la atribución de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos, candidatos y coaliciones en los Organismos Públicos Locales, siempre y cuando se apruebe por una mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.*

2. *La Secretaría Ejecutiva, previa consulta a la Comisión, someterá al Consejo General los acuerdos en los que se deberá fundamentar y motivar el uso de esta facultad. En dichos acuerdos se deberá estimar la evaluación positiva de las capacidades profesionales, técnicas, humanas y materiales del Organismo Público Local para cumplir con eficiencia la función, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 4 de la Ley de Partidos, asegurándose que el Organismo Público Local de que se trate:*

a) Cuenten con una estructura orgánica y de operación acorde al modelo, protocolos y lineamientos específicos que para tal efecto emita el Consejo General.

b) Establezca en su normatividad procedimientos acordes a la legislación federal en materia de fiscalización.

c) Cuento con la infraestructura y el equipamiento necesario para el desarrollo de las funciones a delegar.

d) Cuento con recursos humanos especializados y confiables, de conformidad con el Servicio Profesional Electoral Nacional.

e) Ejercer sus funciones de conformidad con la normatividad federal y local electoral vigente.

3. La delegación de facultades en materia de fiscalización será procedente para procesos electorales locales, así como para el ejercicio del gasto ordinario. En ambos casos, la delegación deberá hacerse antes del inicio del ejercicio o del proceso electoral local correspondiente.

4. La delegación de facultades se realizará de forma específica en cada caso para un Organismo Público Local determinado. Los Organismos Públicos Locales deberán ejercitar las facultades delegadas sujetándose a lo previsto por la Ley de Partidos, la Ley de Instituciones y demás disposiciones que emita el Consejo General para tal efecto.

5. El Instituto podrá reasumir en cualquier momento las funciones de fiscalización delegadas, siempre que ello sea aprobado por una mayoría de ocho votos de los integrantes del Consejo General.

Del precepto citado, se desprende que de manera excepcional las atribuciones de fiscalización conferidas al Instituto Nacional Electoral, pueden ser delegadas a los Organismos Públicos Locales, resultando procedente para procesos electorales locales, para lo cual debe existir un acuerdo en el que se fundamente y motive el uso de la facultad de delegación, que deberá ser sometido a consideración y aprobación de los integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de tal manera que, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta dentro de su estructura orgánica, con una Unidad Técnica de Fiscalización que depende del Consejo General, y en caso de que le hubiera delegado dicha facultad al Organismo Público Local, podría contar con la información

solicitada. En ese sentido a criterio de la suscrita, para el caso de que dicha incompetencia subsistiera, es decir para el caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva de la información la misma no se advirtiera en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** puesto que no se le haya delegado tal atribución, éste debería haber confirmado, modificado o revocado la incompetencia mediante su Comité de Transparencia en términos del numeral 49 fracciones I y II de la Ley de la materia; razón por lo que, se considera que lo viable era ordenar realizar el Acuerdo mediante el cual se confirme la incompetencia declarada por el Titular de la Unidad de Transparencia, respecto a la solicitud de información presentada por **LA RECURRENTE**, debiendo notificarle de igual forma el Acuerdo de referencia.

Así, de todo lo expuesto la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** pues se reitera que lo procedente era ordenar al **SUJETO OBLIGADO** que para el caso de que no le haya sido delegada la facultad para realizar las visitas de verificación a eventos de precampaña y campaña, no solo bastaría con que se pronuncie en tal sentido, sino que era necesario que se emitiera el Acuerdo mediante el cual el Comité de Transparencia confirmara la declaratoria de incompetencia respecto de la información solicitada, y de esa manera garantizar el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**.

**EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)**

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en la resolución del recurso de revisión 00939/INFOEM/IP/RR/2018, aprobada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

YSM/AMV

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepc, Estado de México